

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2401

8 DE ABRIL DE 2015

Presentado por el representante *López de Arrarás*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 237 del Código Civil de Puerto Rico a los fines de incluir la figura jurídica de la emancipación parcial para dar acceso a los beneficios y ayudas estatales y federales para el subsidio de vivienda a aquellas jóvenes de quince (15) a dieciocho (18) años, que se hayan convertido en madres.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Etimológica e históricamente, la emancipación significa el fin, dimisión o abdicación de la patria potestad o de la tutela sobre una persona menor de edad a los fines de que ésta pueda regir su persona y sus bienes como si fuera mayor de edad.

El derecho civil moderno ha incorporado la figura de la emancipación como un medio extraordinario para ampliar la capacidad de obrar y de tomar decisiones de aquellos menores de edad que han alcanzado el desarrollo y la madurez necesarios para tales fines, aún cuando no han alcanzado la mayoría de edad establecida legalmente. La mayoría de edad, concebida bajo nuestro ordenamiento jurídico a partir de los veintiún (21) años de edad, significa la adquisición de la plena capacidad de obrar. Conlleva además la total independencia frente a los padres o tutores designados. Las disposiciones generales en torno a la emancipación y mayoría de edad que rigen nuestro particular ordenamiento jurídico están estipuladas en los Artículos 232-246 del Código Civil de Puerto Rico y sus preceptos han sido interpretados en numerosas ocasiones por la jurisprudencia local.

La emancipación reconoce la validez de los actos realizados con conocimiento e información, por menores que, por su grado de madurez y/o sus experiencias de la vida, pueden dispensar de la asistencia de aquellos que ejerzan patria protestad o tutela legal sobre sus personas. En nuestra jurisdicción, la emancipación ocurre por alcanzar la mayoría de edad; por concesión del padre o la madre con patria protestad; por concesión judicial y por matrimonio. El objetivo primordial de la emancipación es habilitar al emancipado para regir su persona y administrar sus bienes, o para el efecto exclusivo de administrar sus bienes como si fuera mayor de edad, aunque tiene unas limitaciones impuestas por el Código Civil hasta que llegue a la mayoría de edad. Es decir, en aquellos actos de mayor complejidad y en cualquier trámite que requiera autorización, la asistencia paterna y materna se impone por el bien del menor y por la seguridad del tráfico jurídico. Así, por ejemplo, hasta que llegare a la mayoría de edad no podrá el emancipado contraer promesa u obligación alguna que exceda el importe de sus rentas por un año.

Asimismo, se ha reconocido jurídicamente la figura de la emancipación parcial; una figura intermedia entre la emancipación plena y la preservación de la patria protestad sobre el menor hasta que éste advenga la mayoría de edad. La emancipación parcial no es un modelo del todo ajeno a nuestra normativa legal y jurídica. Anteriormente, los menores de dieciocho (18) años de edad estaban impedidos de solicitar servicios médicos en las salas de emergencias o de autorizar tratamiento médico para sus hijos. Para solucionar esta particular situación, se aprobó la Ley 97-2009 que introduce una enmienda en el Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico a los fines de incluir una disposición especial que reconociera una emancipación parcial automática de menores de dieciocho (18) años en adelante, con el único efecto de permitir que éstos pudieran recibir servicios médicos y tratamiento en las salas de emergencia, así como autorizar los servicios médicos para sus hijos.

Este tipo de emancipación parcial permite acceso completo a ciertas acciones, obligaciones y trámites a la vez que preserva las protecciones y beneficios inherentes a la minoría de edad. Un menor de edad con una emancipación parcial no podrá gravar, enajenar o hipotecar bienes inmuebles o muebles sin el consentimiento de quien o quienes ostenten la patria protestad o la tutela legal sobre su persona.

Por su parte, cada día resulta más apremiante atender con sensibilidad y responsabilidad las diversas problemáticas que enfrentan los y las jóvenes de nuestro país. Indudablemente, esta Asamblea Legislativa ha demostrado un genuino interés en intervenir asertivamente y de manera efectiva para brindar ayuda a aquellos y aquellas jóvenes cuyas circunstancias de vida los han enfrentado al gran reto de ser padres a temprana edad. Ante la inesperada llegada de un embarazo no planificado a temprana edad, las metas y los sueños personales y académicos de muchas jóvenes puertorriqueñas se han postergado.

Las menores embarazadas, así como aquellas que ya son madres, se enfrentan a un sinnúmero de retos y cambios drásticos en sus vidas. Por tal, es menester impostergable de esta Asamblea Legislativa el brindarle mayores protecciones a una de las poblaciones más vulnerables del país; las adolescentes embarazadas y las madres menores de edad. En la actualidad, el mecanismo de la emancipación no está diseñado para atender las particularidades que conlleva la maternidad en una menor de edad. Una emancipación completa para una embarazada o madre menor de edad significaría el dejar de tener acceso a ciertos beneficios y a ciertas protecciones particulares del gobierno y de distintas organizaciones comunitarias. Usualmente, tanto a nivel federal como a nivel estatal, la normativa para solicitar participación en proyectos de vivienda y programas especiales de subsidio, se requiere cumplir con ciertos límites de ingreso establecidos y el ser mayor de edad o ser considerado como tal en el plano jurídico.

La emancipación parcial por razón de maternidad temprana y a los fines de tener acceso a los beneficios de vivienda obrará como un mecanismo procesal extraordinario para hacer una excepción en los términos uniformes establecidos tanto para la emancipación completa como para alcanzar la mayoría de edad.

Esta emancipación parcial por razón de maternidad temprana y a los fines de tener acceso a los beneficios de vivienda a nivel estatal y a nivel federal se concederá mediante el otorgamiento de una escritura pública o declaración jurada autenticada ante notario, en cuyo texto debe constar que la menor consiente expresa y libremente a la emancipación parcial. También podrá otorgarse esta emancipación parcial por la vía judicial. El notario o juez dará fe de que ha explicado al menor las consecuencias del acto que consiente.

Una vez otorgada la emancipación parcial y emitido el documento declarativo de ésta, la emancipación se inscribirá al margen del certificado de nacimiento de la emancipada hasta tanto ésta advenga la mayoría de edad. Ya en *Córdova v. Registrador*, 55 DPR 739 (1939) se reconoció que, como acto jurídico, la emancipación es válida sin necesidad de inscripción. Sin embargo, aunque su inscripción no es constitutiva, la emancipación parcial debe gozar de la publicidad requerida para que produzca efectos frente a terceros, en adición a los efectos que produce sobre la persona emancipada y sus bienes.

A tenor con el interés del Estado de salvaguardar la protección y el bienestar de las menores, sólo podrá pedir la emancipación parcial por la vía judicial o mediante procedimiento ante notario la madre menor de edad que interesa ser emancipada parcialmente; sus padres o cualesquiera de ellos que ostente la patria potestad; un tutor legal en los casos alternos; o el Ministerio Público en aquellos casos extraordinarios.

El proyecto de ley aquí presentado propone enmendar el Artículo 237 de nuestro Código Civil, que se refiere a la capacidad del menor emancipado. Se incluiría una nueva figura jurídica para asegurar una emancipación parcial a los fines de que aquellas madres menores de edad pero mayores de quince (15) años puedan tener acceso a aquellos proyectos y programas de subvención de vivienda que requieran mayoría de edad para su participación.

Con este procedimiento de emancipación parcial, toda menor de edad, que sea madre con patria potestad y custodia de hijo(s) o hija(s), quedará emancipada a los efectos de solicitar cualquier beneficio de vivienda en el plano gubernamental, estatal, federal y organizacional. No obstante, no se menoscabará derecho alguno de la madre a tener acceso a beneficios y programas por razón de su minoridad de edad, ni se extinguirán las obligaciones de los padres o tutores de la madre menor de edad para con ella.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 237 del Código Civil de Puerto Rico,
2 añadiéndole un segundo párrafo, para que lea como sigue:

3 “(...)

4 ***Emancipación parcial por razón de maternidad temprana y a los fines de tener***
5 ***acceso a beneficios de vivienda: Toda menor de edad, pero mayor de quince (15) años***
6 ***que sea madre con patria protestad y custodia de su(s) hijo(s)(as) podrá emanciparse.***

7 *Esta emancipación parcial por razón de maternidad temprana y a los fines de tener acceso*
8 *a los beneficios de vivienda a nivel estatal y a nivel federal se concederá mediante el*
9 *otorgamiento de una escritura pública o declaración jurada autenticada ante notario o por*
10 *la vía judicial.*

11 *Una vez otorgada la emancipación parcial y emitido el documento declarativo de ésta, la*
12 *emancipación se inscribirá al margen del certificado de nacimiento de la emancipada*
13 *hasta tanto ésta advenga la mayoría de edad.*

1 *La emancipación parcial por razón de maternidad temprana y a los fines de tener acceso a*
2 *los beneficios de vivienda obrará como un mecanismo procesal extraordinario para que la*
3 *emancipada pueda solicitar y tener acceso a cualquier beneficio de vivienda en el plano*
4 *gubernamental, estatal, federal y organizacional.*

5 *No obstante, no se menoscabará derecho alguno de la madre a tener acceso a otros*
6 *beneficios y programas por razón de su minoridad de edad, ni se extinguirán las*
7 *obligaciones de los padres o tutores de la madre menor de edad para con ella.*

8 *(...)”*

9 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.